

Facultad de Ciencias Sociales
X jornadas de investigación

Derechos humanos, seguridad y violencia

13 y 14 setiembre de 2011



Solución de controversias en el Mercosur: evolución y perspectivas

Magdalena Bas Vilizzio



Solución de Controversias en el Mercosur: Evolución y Perspectivas¹

Magdalena Bas Vilizzio

magdalenabas@gmail.com

Afiliación institucional: Docente de Derecho Internacional Público Grado 1 - Facultad de Derecho (UdelaR); Participante de las actividades de la Unidad Multidisciplinaria - Facultad de Ciencias Sociales (UdelaR)

RESUMEN

Los sistemas de solución de controversias constituyen una de las piedras fundamentales de los procesos de integración, puesto que en caso de conflicto, los Estados encuentran un marco institucional que les permite reencauzar sus relaciones y reestablecer la legalidad.

Cada proceso de integración tendrá el sistema de solución de controversias que más se ajuste a sus necesidades, por tanto, la evolución del propio proceso de integración, determinará la consecuente evolución de su sistema de solución de controversias. En el caso del Mercosur, pueden destacarse tres etapas: 1) el Anexo III del Tratado de Asunción (1991); 2) el Protocolo de Brasilia (1993) mediante el que se dictaron diez laudos arbitrales; 3) el Protocolo de Olivos (2004) que resolvió únicamente dos controversias.

Es importante analizar la aplicación que ha tenido el actual Protocolo de Olivos, especialmente: el escaso accionamiento del mecanismo jurisdiccional, la posibilidad de uso de la opción de foro, y el cumplimiento de los laudos arbitrales dictados. De esta manera, destacando las debilidades y aciertos del sistema vigente, se derivará en el consecuente estudio de las perspectivas del mismo.

PALABRAS CLAVE:

Mercosur; Solución de Controversias; Protocolo de Olivos

¹ Trabajo presentado en las X Jornadas de Investigación de la Facultad de Ciencias Sociales, UdelaR, Montevideo, 13-14 de setiembre de 2011.

Solución de Controversias en el Mercosur:

Evolución y Perspectivas

Magdalena Bas Vilizzio

1. INTRODUCCIÓN: LA NECESIDAD DE UN SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sea por motivos históricos, culturales, lingüísticos, políticos, geográficos, estratégicos o económicos, la integración se perfila como uno de los instrumentos de política internacional que más auge ha tenido en los últimos cincuenta años. Como forma de impedir la arbitrariedad unilateral de los miembros y generar credibilidad y confianza en torno al propio sistema, las relaciones enmarcadas dentro cualquier proceso de integración, serán reguladas mediante normas jurídicas (Pagani: 2004). Tal como lo explicita Arbuet, en la integración “...*el acomodar intereses para actuar en conjunto exige reglas que ayuden a obtener ese propósito*” (2004, pág. 220).

El aumento de los contactos entre Estados Miembros naturalmente suscitará conflictos de intereses entre ellos, ya que la existencia de un proceso de integración no determina la ausencia de conflicto sino su superación por mutua conveniencia. En este sentido, surgida una controversia, el propio proceso generará la necesidad de resolverla para restablecer el status quo y la reciprocidad de intereses de los miembros del grupo.

Por tanto, un sistema de solución de controversias conforma la piedra fundamental de un proceso de integración como el Mercosur, de forma de brindar seguridad jurídica y facilitar la conclusión de los fines del proceso. En este trabajo se analizará la evaluación de sistema de solución de controversias del Mercosur y sus perspectivas de futuro.

2. EVOLUCIÓN

Cada proceso de integración tendrá el sistema de solución de controversias que más se ajuste a sus necesidades, por tanto, la evolución del propio proceso de integración, determinará la consecuente evolución de su sistema de solución de controversias. En el caso del Mercosur, pueden destacarse tres etapas: 1) el Anexo III del Tratado de

Asunción (1991); 2) el Protocolo de Brasilia (1993) mediante el que se dictaron diez laudos arbitrales; 3) el Protocolo de Olivos (2004) que resolvió únicamente dos controversias.

2.1. Anexo III del Tratado de Asunción

Desde el nacimiento del Mercosur, el bloque contó con un sistema que le permitiera resolver las controversias que pudieran surgir entre Estados miembros. Esta primera etapa está regulada en el propio tratado constitutivo del Mercosur, *Tratado de Asunción (TA)*, en su Anexo III.

Este sistema se caracteriza por la solución de controversias por medios diplomáticos o no jurisdiccionales: comenzando por la realización de negociaciones directas entre las partes en conflicto, conciliación del Grupo Mercado Común (GMC) si las negociaciones no prosperan, y finalmente, de no darse la conciliación, el procedimiento culmina con la intervención del Consejo Mercado Común (CMC).

2.2. Protocolo de Brasilia

La segunda etapa coincide con la vigencia del *Protocolo de Brasilia (PB)* entre 1993 y 2003. Este reglamenta las controversias entre Estados así como las denuncias de particulares, resolviéndose diez controversias durante su vigencia.

Para las controversias entre Estados se prevé una primera instancia de negociaciones directas, agotadas las cuales, se establece la conciliación ante el GMC y por último, la vía arbitral. Como novedad, se crea la figura de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc que emiten laudos inapelables y obligatorios para las partes.

En cuanto a los reclamos por parte de particulares (personas físicas o jurídicas) deben basarse en la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados miembros, de medidas legales o administrativas con efecto restrictivo, discriminatorio o de competencia desleal en violación del TA, los acuerdos celebrados en su marco, y las normas de los órganos decisorios del Mercosur (CMC, GMC y Comisión de Comercio del Mercosur (CCM)). Los particulares acceden al sistema en forma indirecta, pues deben plantear su

reclamo a su Estado nacional (Sección Nacional del GMC) al carecer de legitimación activa.

La Sección Nacional, de aceptar el reclamo, debe optar entre realizar contactos directos con la Sección Nacional del Estado al que se le atribuye la violación; o plantear el caso al GMC quien puede convocar a un Grupo de Expertos para que emita un dictamen. De no prosperar las medias establecidas en dicho dictamen, queda abierta la vía arbitral prevista para las controversias entre Estados.

2. 3. Protocolo de Olivos

En 2004 entra en vigor el Protocolo de Olivos (PO), cuyos procedimientos serán objeto de estudio de punto 3 de este trabajo.

3. EL PROTOCOLO DE OLIVOS

3.1. Normas aplicables

El sistema actual de solución de controversias en el Mercosur está regulado por el PO, su Reglamento (RPO) (CMC/DEC 37/03), el Procedimiento para atender casos de urgencia (CMC/DEC 23/04), las Reglas de Procedimiento del Tribunal Permanente de Revisión (CMC/DEC 30/05) y el Reglamento del Procedimiento para la Solicitud de Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por los Tribunales Superiores de Justicia (CMC/DEC 2/07).

Cabe destacar que el PO tiene un carácter provisorio, mientras se desarrolle el proceso de convergencia del arancel externo común, de acuerdo a lo previsto por su art. 53.

3.1. Controversias entre Estados

El PO prevé la posibilidad de presentar controversias entre Estados Miembros relativas a la interpretación, aplicación o incumplimiento del Derecho Originario o Derivado del

Mercosur². En estos casos se establece una cláusula de *opción de foro* (art. 1 lit. 2 PO), que será estudiada más adelante.

El *procedimiento* comienza con una etapa de negociaciones directas entre los Estados partes en la controversia, cuyo plazo es de quince días (art. 4 y 5 PO y art. 14 RPO)³. De no prosperar las negociaciones o de resolverse parcialmente la controversia, se establece la participación optativa del Grupo Mercado Común (GMC), órgano que puede recurrir al asesoramiento de expertos. Su intervención que no puede exceder un plazo de treinta días, y culmina con la formulación de recomendaciones no obligatorias (art. 6 a 8 PO y art. 15 a 17 RPO).

Si a esta etapa la controversia no pudo solucionarse, queda abierta la vía arbitral (art. 9 a 16 PO y art. 18 a 30 RPO), dando lugar a la intervención de un *Tribunal Arbitral Ad Hoc* (TAAH). El mismo está compuesto por tres árbitros seleccionados de la lista de árbitros registrada en la Secretaría Administrativa del Mercosur (uno por Estado parte en la Controversia y un tercero que presidirá).

En esta instancia se fija el objeto del proceso en la demanda y contestación, y se pueden tomar medidas provisionales en caso de presunción de daños graves e irreparables. El plazo para laudo es de sesenta días prorrogables por treinta más.

Una innovación del PO es la creación del *Tribunal Permanente de Revisión* (TPR) (art. 17 a 22 PO y art. 31 a 39 RPO), quien entenderá ante el recurso de revisión contra las cuestiones de Derecho e interpretaciones jurídicas de los laudos del TAAH. Este Tribunal con sede en Asunción, está integrado por cinco árbitros designados uno por Estado Parte del Mercosur y el quinto árbitro de común acuerdo entre todos los Estados Partes. Cuando la controversia involucre dos Estados, el Tribunal se compone por tres árbitros, y en caso de involucrar más de dos, por cinco árbitros.

El plazo para laudo es de treinta días prorrogables por quince más, y el laudo tiene carácter definitivo y obligatorio, solo pasible de recurso de aclaración.

² TA, POP, protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, Decisiones del CMC, Resoluciones del GMC y Directivas de la CCM (art. 1).

³ Esta primera etapa de corte negociador, y no jurisdiccional, reafirma la característica intergubernamental del Mercosur. Para profundizar sobre la dualidad negociadora y jurisdiccional del sistema de solución de controversias del Mercosur, ver: Pagani (2004).

El TPR también puede actuar como primera y única instancia, en caso que las partes así lo establezcan (art. 23 PO y art. 39 RPO).

En caso que el Estado beneficiado por el laudo entienda que las medidas adoptadas no dan cumplimiento al mismo, cuenta con treinta días para plantear *divergencias* (art. 30 PO y art. 42 RPO). El respectivo Tribunal tiene treinta días para expedirse.

Por último se establece que, independientemente al planteo de divergencias, el Estado beneficiado por el laudo arbitral, tiene la posibilidad de solicitar *medidas compensatorias* en caso de incumplimiento total o parcial de un laudo (art. 31 y 32 PO y 43 y 44 RPO), durante el plazo de un año desde que venció el plazo previsto para el cumplimiento. Estas medidas consisten en suspender concesiones u otras obligaciones equivalentes.

El Estado perdedor cuenta con quince días para cuestionar las medidas compensatorias, previéndose por ende, un plazo de treinta días para que el Tribunal correspondiente pueda expedirse.

Se indican en la Tabla 1 los dos casos presentados ante el sistema del PO durante el período 2004-2010.

Tabla 1: Casos presentados mediante el Sistema de Solución de Controversias del Protocolo de Olivos (Período 2004 – 2010).

Laudo	Fecha	Actor	Demandado	Asunto	Dictamen
Laudo I del TAAH	25 octubre 2005	Uruguay	Argentina	Prohibición de importación de neumáticos remoldeados en violación de la libertad de circulación (Art 1 y 5 TA)	A favor de Argentina (protección de la vida como excepción al libre comercio)
1/2005 del TPR	20 diciembre 2005	Uruguay	Argentina	Recurso de revisión ante laudo I del TAAH	A favor de Uruguay (Argentina tiene 120 días para modificar la ley que implementa la prohibición)
Laudo II del TAAH	6 setiembre 2006	Uruguay	Argentina	Omisión de Argentina de prevenir y/o hacer cesar los cortes en territorio argentino de rutas de acceso a puentes internacionales Gral San Martín y Gral Artigas, en violación de la libertad de circulación (Art 1 TA)	Argentina debió haber adoptado medidas para prevenir, ordenar o corregir los cortes de las rutas que unen Argentina con Uruguay, realizados por los vecinos de la ribera argentina del Río Uruguay

3.2. Opción de foro

En las controversias entre Estados Miembros relativas a la interpretación, aplicación o incumplimiento del Derecho Originario o Derivado del Mercosur, se establece una cláusula de *opción de foro* (art. 1 lit. 2), que evita los problemas generados en el anterior PB⁴. Sin embargo tiene la desventaja de permitir que temas relativos al Derecho mercosuriano sean resueltos en otros foros, con la consecuente falta de uniformidad en las interpretaciones jurídicas.

La elección de un foro diferente al mercosuriano, operó en la controversia entre Argentina y Brasil relativa a medidas antidumping aplicadas por el Estado norteco a las importaciones de resinas de politereftalato de etileno de origen argentino, de acuerdo a la Resolución 29 de la Cámara de Comercio Exterior de Brasil de fecha 26 de Agosto de 2005. Argentina optó por la jurisdicción de la Organización Mundial del Comercio (OMC) (Diferencia DS3559), si bien por la CMC/DEC 13/02 el Mercosur adoptó el Acuerdo Antidumping de la OMC, para la aplicación de medidas antidumping en el comercio intrazona⁵.

3.3. Ejecución de los laudos arbitrales

A estas instancias es importante dedicarle unos párrafos a los mecanismos de ejecución de los laudos arbitrales de los tribunales del Mercosur.

Como primera aproximación, es importante destacar que los tribunales internacionales tienen *jurisdicio e imperium*, por tanto pueden aplicar el Derecho cuanto solicitar la adopción de medidas coercitivas. Sin embargo, dado que el Derecho Internacional Público contemporáneo es un sistema de coordinación, los tribunales internacionales no

⁴ La controversia entre Brasil y Argentina sobre aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros provenientes de Brasil – Laudo IV del PB, tuvo un fallo opuesto en el sistema de la OMC.

⁵ En dicha decisión (previa al PO) también se prevé una opción de foro, estableciéndose que “...cuando el Estado Parte reclamante opta por un sistema de solución de controversias, el otro queda excluido” (art. 2).

pueden ejecutar sus laudos en el ámbito interno de un Estado. De hacerlo, estarían atentando contra los principios de igualdad soberana y no intervención en los asuntos internos, ya que “...para la aplicación de una norma jurídica se destruiría el mismo sistema jurídico que la contiene” (Arbuet: 2007, pág. 155).

De acuerdo al procedimiento de solución de controversias entre Estados, el Mercosur no es la excepción a la regla y por tanto carece de un sistema de ejecución de laudos arbitrales.

Sin embargo, el PO ofrece la posibilidad que el Estado beneficiado por un laudo, frente al incumplimiento de su contraparte, adopte medidas compensatorias (art. 30 y 31 PO y 43 y 44 RPO). Se trata de una contramedida institucionalizada⁶, por tanto de ejecución indirecta o descentralizada basada en la retaliación (Pastori: 2006, pág. 80).

El mecanismo de la retaliación no siempre es efectivo, puesto que está supeditado al equilibrio de fuerzas entre el Estado beneficiado y el Estado incumplidor del laudo. Como explica Pastori (2006, pág. 81) “...los países pequeños, que no pueden apostar al impacto que provoquen las medidas de retaliación que aplique, se encuentran en situación clara de desventaja”.

Independientemente del mecanismo de las medidas compensatorias, el PO prevé el planteo de divergencias por cumplimiento de un laudo (art. 30 PO y 42 RPO), no tratándose de una sanción indirecta o descentralizada, sino de un mecanismo para el cumplimiento más efectivo de un laudo.

Ninguno de estos dos procedimientos es comparable al sistema europeo, donde la Comisión puede solicitar al Tribunal de Justicia la aplicación de una sanción pecuniaria. Si bien no se trata de un caso de ejecución forzada, es una forma de generar presión al Estado incumplidor. Solo tres casos llegaron a este punto, en los restantes se procedió al cumplimiento previo a que el Tribunal dictara sentencia⁷.

⁶ El Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional entiende que las contramedidas son respuestas a hechos ilícitos de otro Estado, que revisten el carácter de proporcionales y temporales, así como excluyen el uso de la fuerza (art. 49 a 54).

⁷ Comisión c/Grecia sobre eliminación de desechos tóxicos (1992), Comisión c/España sobre calidad de aguas de baño (2003), Comisión c/Francia sobre medidas conservación en materia de pesquerías (2005).

Por último cabe destacar que Pastori (2006) indica una alternativa para lograr la ejecución de los laudos arbitrales del Mercosur: apelar a la jurisdicción nacional del Estado incumplidor. Los particulares damnificados por la inejecución del laudo cuentan con dicho laudo como título habilitante para reclamar la ejecución ante el sistema jurisdiccional interno, así como la reparación de daños y perjuicios desde la fecha que el Estado omiso comenzó a incumplir.

3.4. Denuncias de Particulares

El PO también reglamenta la posibilidad que los particulares (personas físicas o jurídicas) presenten reclamos con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Derecho Originario y el Derecho Derivado del Mercosur.

Dado que los particulares no poseen legitimación activa, acceden indirectamente planteando el reclamo a su sección nacional del GMC, quien decidirá si continúa el caso o no (art. 40 PO y art. 46 RPO).

Si decide aceptar el reclamo, se prevén consultas entre las Secciones Nacionales del GMC involucradas en la controversia, a fin de llegar a una solución (art. 41 PO y art. 47 y 48 RPO). De no llegarse a una solución, se establece la intervención del GMC, quien define si acepta o no el reclamo. En caso afirmativo, debe convocar un Grupo de Expertos que emite un dictamen en un plazo improrrogable de treinta días (art. 42 y 43 PO y art. 49 a 54 RPO).

Si dicho dictamen no es unánime o considera improcedente el reclamo, concluye el proceso. Por el contrario, si el dictamen es unánime y admite el reclamo: cualquier Estado podrá requerir la adopción de medidas correctivas o anulación de las medidas cuestionadas en un máximo de quince días. De no prosperar el procedimiento, queda abierta la vía arbitral prevista para los procedimientos entre Estados (art. 44 PO y art. 54 RPO).

Del análisis del articulado surge claramente la ausencia de un recurso directo ante el sistema jurisdiccional del Mercosur, por tanto la posible no aceptación del reclamo

presentado, lleva al analista argentino Alejandro Perotti a considerarla como un caso de denegación de justicia (Perotti: 2010, pág. 22)⁸.

Cabe destacar que no se han presentado reclamos de particulares en el período 2004-2010.

3.5. Opiniones Consultivas

El PO (art. 3) contempla dos posibilidades de solicitud de opiniones consultivas (OC): a) todos los Estados Partes del Mercosur actuando conjuntamente o los órganos decisorios del Mercosur sobre cualquier cuestión jurídica comprendida en el Derecho originario y derivado del Mercosur, y b) los tribunales nacionales a través de los tribunales superiores de los Estados Partes⁹ sobre la interpretación jurídica de la normativa mercosuriana en causas bajo trámite.

El plazo que el TPR cuenta para expedirse es de sesenta y cinco días, de acuerdo a la CMC/DEC 15/10. En su análisis el Tribunal no puede referirse o valorar los hechos del caso en cuestión, sino que su providencia es meramente un acto de interpretación jurídica, no de aplicación.

Es importante examinar la naturaleza de las OC. El PO establece que las mismas *no son vinculantes ni obligatorias* (art. 11 del RPO)¹⁰. Esto ha recibido serias críticas puesto

⁸ Dado el efecto obligatorio que Perotti asigna a las opiniones consultivas (ver III.1.f), entiende que “...la única forma válida que tiene un tribunal nacional de controlar la legalidad de una norma de un órgano del bloque con relación al TA, y eventualmente declarar su inaplicación en un caso concreto, es contando previamente con una decisión del TPR, a través de un pedido de OC, mediante la cual éste – y sólo este Tribunal – reconozca la inaplicabilidad en el caso de una norma del Mercosur” (Perotti: 2010, pág. 22).

⁹ En Argentina: Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Brasil: Supremo Tribunal Federal, en Paraguay: Corte Suprema de Justicia, en Uruguay: Suprema Corte de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Como la cuestión prejudicial en el sistema de la Unión Europea o la interpretación prejudicial en la Comunidad Andina.

que atenta contra la uniformidad en la aplicación de las normas mercosurianas por parte de los tribunales nacionales¹¹.

En este sentido, se destaca la OC 1/2007, donde el TPR estudia detalladamente el concepto, naturaleza y objetivo de las opiniones consultivas en el ámbito del Mercosur. Al considerar la no obligatoriedad de las OC en el Mercosur, el TPR entiende que “...se desnaturaliza por completo el concepto, la naturaleza y el objetivo de lo que debe ser un corrector sistema de interpretación prejudicial.”¹²

En cuanto a este punto, Perotti (2010) realiza una interesante interpretación sobre los efectos para el Juez Nacional consultante. El autor entiende que las OC son obligatorias (y por tanto el Juez Nacional no puede apartarse de las mismas) puesto que la norma que establece su no obligatoriedad (art. 11 del RPO) es incompatible con el POP, norma de mayor jerarquía¹³.

El art. 38 del POP estipula el compromiso de los Estados Miembros de adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos decisorios del Mercosur. Esta norma obliga no solo al Poder Ejecutivo de cada Estado sino también al Poder Judicial, por tanto la interpretación del Derecho Mercosuriano que realice el TPR será obligatoria para el Juez Nacional consultante¹⁴.

¹¹ En este sentido: Debenardi (2007), Feldstein & otros (2006), Perotti (2009), entre otros.

¹² Esta Opinión Consultiva desarrolla un interesante análisis sobre el error en la denominación “opiniones consultivas”. El TPR entiende que se trata de interpretaciones prejudiciales, puesto que su efecto es “...resguardar la aplicación uniforme del derecho pertinente por todos los jueces en el territorio de los países miembros”. Para un mayor análisis ver: Fresnedo (2003).

¹³ El POP forma parte del Derecho Originario o Constitutivo del Mercosur y el RPO forma parte del Derecho Derivado (CMC/DEC 37/03).

¹⁴ Lo cual permite realizarse un control de legalidad de una norma mercosuriana con relación al TA, y eventualmente, el tribunal nacional podría declarar la inaplicabilidad de la misma para el caso concreto que está entendiendo.

Actualmente este control de legalidad es realizado por los tribunales internos de cada Estado Miembro, siendo un ejemplo de esta práctica la sentencia 1016/98 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Uruguay en el caso “Alianza da Bahía Compañía de Seguros y otras c/ Estado”. La misma anula con efectos generales y absolutos el Decreto 299/95 por el cual se aprueba como Acuerdo de Alcance Parcial

Durante el período 2004 – 2010, tres OC fueron emitidas por el TPR (la primera a solicitud de de Paraguay y las dos siguientes de Uruguay) (Tabla 2).

Tabla 2. Opiniones consultivas presentadas mediante el Sistema de Solución de Controversias del Protocolo de Olivos (Período 2004 – 2010).

Opinión consultiva	Fecha	Estado Solicitante	Causa	Consulta	Respuesta
1/2007	3 abril 2007	Paraguay	Norte c/ Laboratorios Northia	Aplicabilidad del Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción en Materia Contractual por sobre la ley nacional paraguaya 194/93 (de orden público interno).	Las normas del Mercosur internalizadas prevalecen sobre las normas del Derecho Interno de los Estados Partes, por tanto prevalece el Protocolo de Buenos Aires por sobre la ley paraguaya.
1/2008	24 abril 2009	Uruguay	Sucesión Carlos Schnek y otros c/ Ministerio de Economía y Finanzas y otros	a) si prima el TA frente a la ley uruguaya; b) si el TA permite a un Estado Parte como Uruguay adoptar una norma nacional como la que reimplanta la tasa consular.	La medida que reimplanta la tasa consular es incompatible si se trata de un impuesto o una tasa que no tenga relación directa y razonable con el costo de los servicios prestados. Por tanto, solicita al órgano judicial uruguayo que clarifique si se está ante una tasa o un impuesto en base al ordenamiento jurídico interno.
1/2009	15 junio 2009	Uruguay	Frigorífico Centenario c/ MEF y otros	Idem anterior.	Idem anterior.

3.6. Etapas paralelas ante la Comisión de Comercio del Mercosur

Paralelamente y con independencia al procedimiento previsto por el PO, pueden darse los mecanismos de consultas y reclamaciones estipulados en la CCM/DIR 17/99, Anexo al POP y CMC/DEC 18/02. La consulta debe presentarse por escrito y se considera en las reuniones ordinarias de la Comisión de Comercio del Mercosur.

de ALADI el Convenio para la Facilitación del Transporte Multimodal de Mercancías de 1994, puesto que “...dicha normativa ingresaría a regular indebidamente materia de reserva legislativa”.

4. ACIERTOS Y DEBILIDADES

4.1. Consideraciones iniciales

Lejos del entusiasmo e interés inicial que despertaba el Mercosur, muchas son las críticas que en la actualidad¹⁵ recibe desde diversos ámbitos (académicos, políticos, sociales, medios de prensa, etc).

Un proceso de integración debe estar arraigado en la realidad económica, política y social que vivan los Estados así como la regional. En un proceso de integración intergubernamental, como el Mercosur, esa realidad es construida por los Gobiernos de los Estados Miembros, que mandatan a sus representantes al momento de negociar. Como dice la jurista argentina Dreyzin en entrevista al periódico chileno El Mercurio (2006, 4 Setiembre), son “...*los Gobiernos, a través de su voluntad política, los que fijan los lineamientos, los que direccionan el bloque*”.

Por tanto, los negociadores regionales responderán a los intereses de los Gobiernos, quienes a su vez, necesariamente responderán a los intereses de sus ciudadanos, empresas, inversores, gremios, etc.¹⁶ En definitiva, el “arraigo” no solo debe darse con la realidad de un Estado o de la región en su conjunto, sino del entramado de relaciones y juego de intereses que lo componen.

Dos aspectos resultan determinantes en este entramado: reglas jurídicas claras y que efectivamente penetren en la realidad (entren en vigencia de manera clara y rápida, y cumplan sus objetivos), y un sistema de solución de controversias que garantice la seguridad jurídica. Si bien ambos aspectos van de la mano, dado el enfoque de este trabajo, en este punto se hará referencia exclusivamente a los aciertos y desaciertos del sistema de solución de controversias del Mercosur.

¹⁵ Este trabajo se finaliza en Agosto de 2011.

¹⁶ Al estudiar el proceso de toma de decisiones políticas de una autoridad, Easton explica que los mismos reciben insumos (inputs) provenientes de la sociedad, los procesa y los convierte en resultados (outputs). Mediante este mecanismo, el Gobierno asigna diferentes valores a diferentes sectores de la sociedad y determina los temas de su agenda internacional (Tomassini: 1989).

Se analizarán tres temas fundamentales: no uso del sistema jurisdiccional de solución de controversias (y consecuente abuso de la “diplomacia presidencial” en la resolución de conflictos), uso de la opción de foro, cumplimiento de los laudos arbitrales.

4.2. No uso del sistema jurisdiccional de solución de controversias (PO)

Las situaciones de cooperación, así como las de conflicto, son parte del devenir normal del relacionamiento entre los socios de un bloque de integración como el Mercosur. Sin embargo, solo dos controversias han sido resueltas mediante el mecanismo arbitral en los primeros seis años de vigencia del PO, frente a los diez casos resueltos en los diez años de vigencia del sistema de solución de controversias del PB.

En las demás situaciones se recurrió a los mecanismos no jurisdiccionales de solución de controversias, como ser instancias políticas de negociación (reuniones entre Jefes de Gobierno o Cancilleres, negociaciones bilaterales, etc). Como explica el árbitro del TPR Jorge Fontoura, en entrevista con el periódico paraguayo ABC (2009, 29 de Marzo): *“El tribunal funcionó poco por más problemas que existan porque los gobiernos no tienen interés de recurrir al tribunal a diferencia de la Unión Europea que tiene un Poder Judicial supranacional. (...) Los Estados prefieren negociaciones directas. El tribunal no puede mudar (cambiar) la historia.”*

Un claro ejemplo es el caso de las licencias no automáticas de importación¹⁷ impuestas por Brasil en Enero de 2009, en virtud del lobby de las empresas de productos lácteos

¹⁷ Explica Labandera (2009) que *“...un régimen de licencias de importación es un sistema normativo en virtud del cual se requiere al importador respectivo, que presente como condición previa al despacho aduanero, una solicitud o documentación adicional y diferente a la que habitualmente se exige, con lo cual, se genera una carga adicional que el importador debe afrontar...”*. El Acuerdo sobre procedimiento para el trámite de licencias de importación suscrito a nivel de la OMC, establece que las licencias automáticas son exigidas con fines estadísticos y se otorgan sin discriminación ni condición alguna. Las licencias que no entren en el concepto de automáticas, serán no automáticas.

Si bien estas medidas están permitidas por la OMC, no así por el Mercosur. El art. 1 del TA establece *“...la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente”*. Esta disposición debe complementarse con el art. 2 del Anexo I que reza: *“se entenderá (...) por "restricciones", cualquier medida de carácter*

del país norteño. Esta medida que incumple la obligación prevista en el TA de eliminar las restricciones no arancelarias¹⁸, quedó sin efecto para los productos de origen uruguayo, luego de las negociaciones entre los Presidentes de Brasil y Uruguay.

Similar resultado tuvieron las licencias no automáticas de importación aplicadas por Argentina desde 2009. Puntualmente con Brasil, la situación adversa culminó al firmarse un acuerdo bilateral¹⁹, por el cual ambos países expedirán las licencias no automáticas en un plazo no mayor a 60 días, previéndose un régimen más expedito para los productos perecederos y estacionales.

Sin embargo, otros conflictos cuya resolución se inició por vía no jurisdiccional, como ser el caso de los cortes de rutas entre Uruguay y Argentina, no tuvieron una negociación con saldo inicial positivo. Asimismo se vio claramente la autoexclusión de otros Miembros del Mercosur (en especial Brasil), al momento de tender redes que permitieran la concreción de un acuerdo. Situación que “...*puede terminar provocando el costo no querido del aflojamiento o disolución de las lealtades y confianzas recíprocas que son la base cultural de la integración...*” como explica Caetano (2007).

De modo que, si bien es habitual que a mayor grado de integración mayor sea la politización del proceso, un abuso de la “diplomacia presidencial” en el manejo de las situaciones de conflicto puede resultar inadecuado, lento y más “mediático” que real, producto de la intergubernamentalidad del Mercosur y la consecuente dependencia de los avatares de los Gobiernos de turno y de las afinidades políticas del bloque.

administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un Estado Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, el comercio recíproco.”

Asimismo, la CMC/DEC 22/00 reafirma que “*Los Estados Partes no adoptarán ninguna medida restrictiva al comercio recíproco, cualquiera sea su naturaleza.*”

Por tanto, se puede inferir claramente que las licencias de importación no automáticas son contrarias al Derecho mercosuriano.

¹⁸ Este tema fue objeto del Laudo I del sistema del PB, en virtud de la controversia entre Argentina y Brasil sobre aplicación de medidas restrictivas al comercio recíproco. En dicho laudo el Tribunal Arbitral Ad Hoc entendió que las medidas no eran compatibles con la normativa mercosuriana.

¹⁹ Vigente a partir de enero de 2010.

Por tanto, en este contexto, la diplomacia presidencial no puede ser el recurso primario en situaciones normales, sí en caso de conflictos agudos y profundos que requieran reencauzar el proceso²⁰.

4.3. Uso de la opción de foro

La opción de foro prevista por el PO para las controversias entre Estados tiene la ventaja de imposibilitar la obtención de resultados contrarios en diferentes foros. Sin embargo, abre la puerta para la revisión del Derecho del Mercosur por otros sistemas.

Como se explicara en el punto 3.2, el conflicto entre Argentina y Brasil por los derechos antidumping aplicados por el último a las resinas de politereftalato de etileno de origen argentino, fue llevado al ámbito de la OMC.

No es un dato menor que un conflicto entre los miembros más poderosos del Mercosur no fuera resuelto en el foro regional, sino que se optara por el multilateral. En este sentido es significativo citar la opinión del político y economista argentino Amadeo (2008) que con respecto al sistema de solución de controversias del Mercosur, se pregunta: “...¿Qué empresa se ha de acoger (...) en un tribunal de resolución de controversias de difícil acceso e inciertos tiempos de resolución?”. Idea que se refuerza por la inexistencia de reclamos de particulares y únicamente dos controversias entre Estados presentadas de acuerdo a los mecanismos previstos en el PO (ver Tabla 1)²¹.

4.4. Cumplimiento de los laudos arbitrales

Otro punto de fundamental importancia es el cumplimiento de los laudos arbitrales y la consecuente salubridad que apareja en el sistema. Si un laudo, en tanto resultado de un proceso de solución de controversias consentido por ambas partes como medio apto

²⁰ Similar opinión puede verse en Bouzas (2005) y Peña (2004 B).

²¹ Durante los diez años de vigencia del PB, se emitieron nueve laudos arbitrales, en los cinco primeros años de vigencia del Protocolo de Olivos únicamente dos. Aun así al PB se lo criticaba en función a los plazos demasiado extensos, la forma de cumplimiento de los laudos y el acceso indirecto de los particulares. Para profundizar en estos aspectos, ver Debenardi (2007).

para resolver un conflicto, no es respetado, el sistema difícilmente pueda lograr los resultados previstos.

En el Laudo 01/2007, el propio TPR, maneja la noción de daño institucional (además de económico)²² en base a la inobservancia por parte de Argentina del Laudo 01/2005²³ y la aplicación de medidas compensatorias por parte de Uruguay. Establece que la conducta argentina “...pone en causa la estabilidad y efectividad de las instituciones del Mercosur, provocando, asimismo, una preocupante sensación de descrédito en la sociedad en relación al proceso en su conjunto”.

El Tribunal manifiesta con preocupación que “...el incumplimiento de un laudo del Tribunal, de perdurar en el tiempo, llegado el caso, puede tener por un efecto contagioso sobre los Estados Partes, con lo cual la potencialidad perjudicial del hecho aumenta considerablemente, pudiendo llegar a comprometer las bases mismas del proceso de integración”.²⁴

En estudio de la no aplicación del Laudo II del TAAH (Controversia sobre la violación a la libre circulación por los cortes de rutas internacionales de acceso a los puentes internacionales que unen Uruguay y Argentina, 2006) que acogió la pretensión uruguaya estableciendo la omisión de Argentina de prevenir, ordenar o corregir los cortes, es contundente la opinión de Pastori (2006, pág 215)²⁵:

²² Pastori cuestiona el pronunciamiento del Tribunal en cuanto al daño institucional, puesto que en el Mercosur no existe un órgano comunitario, como la Comisión en la Unión Europea, que pueda determinar con imparcialidad el daño institucional y en última instancia solicitar una sanción en caso de incumplimiento de un laudo (2008, pág. 40).

²³ Laudo relativo a la prohibición de importación de neumáticos remoldeados de acuerdo a la ley 25.626 de Argentina, que enfrentó a Uruguay y Argentina.

²⁴ Uno de los argumentos de Uruguay citados en el fallo se basa en que “...el sistema jurisdiccional del Mercosur y su efectiva aplicación constituye la garantía misma del proceso de integración. Por otro lado, el carácter obligatorio de los laudos surge del PO, razón por la cual su incumplimiento implica una violación tanto a la norma mercosuriana objeto del fallo como así también al citado Protocolo, lo que constituye así una afectación a la esencia misma del proceso de integración.”

²⁵ En este trabajo Pastori estudia la no aplicación del laudo en la controversia sobre violación a la libre circulación por los cortes de rutas por parte de los Ambientalistas de Gualaquaychú que enfrentó a Uruguay con Argentina.

“Se ha comprobado que en el MERCOSUR el incumplimiento paga. Por tanto el mecanismo de solución de controversias es defectuoso. Y esto es así, esencialmente, porque el incumplidor es un país grande respecto del que le reclama. Y los pequeños países quedan desprotegidos en los sistemas basados en la retaliación.”

La intergubernamentalidad típica del Mercosur redundaba en la inexistencia de órganos comunitarios con fuerza de contralor efectiva para determinar sanciones pecuniarias. Esa imposibilidad de sanción genera que el incumplimiento sea visto como una situación de normalidad²⁶, incluso consentida por los demás miembros del bloque y el bloque como persona jurídica independiente.

5. REFLEXIONES FINALES

A lo largo de este trabajo se ha analizado la evolución del sistema de solución de controversias del Mercosur, hasta llegar al PO, vigente hoy en día. Dadas las características del Mercosur como proceso intergubernamental, su destino y el de su sistema de solución de controversias, estarán ligados a los avatares de los Gobiernos, que parecen preferir la negociación diplomática (principalmente la “diplomacia presidencial”) frente a los mecanismos jurisdiccionales de solución de controversias.

Esta clara politización del proceso de integración en su conjunto, refuerza la necesidad de afinidad política a la hora de negociar, al mismo tiempo que la potencia. Sin embargo, contrario a los resultados esperables, los hechos han demostrado que la afinidad ideológica existente entre los Gobiernos de los Estados Miembros, no ha sido determinante a la hora de resolver conflictos.

Por otra parte, en los únicos dos casos en que el sistema de solución de controversias fue puesto en marcha, los laudos no fueron cumplidos de la manera prevista. Dadas las características del sistema, el incumplimiento no puede ser sancionado como en los

²⁶ Las rutas internacionales de acceso a los puentes que unen Uruguay y Argentina estuvieron cortadas por los Ambientalistas de Gualeguaychú entre el 23 de Diciembre de 2005 y el 16 de Junio de 2010, aun frente a la existencia de un laudo que determinaba la omisión del Estado Argentino de prevenir, ordenar o corregir los cortes.

sistemas supranacionales. Esto lleva a que el incumplimiento se perpetúe en el tiempo, así como la ausencia de compromiso en el cumplimiento de los laudos.

Por tanto, es esencial determinar por qué modelo permanente de solución de controversias se optará en el futuro. Del abanico de posibilidades, son tres las opciones que se visualizan con mayor claridad: a) apostar por el sistema actual y mantenerlo sin cambios ni ajustes; b) profundizar el sistema actual, potenciando sus fortalezas y neutralizando sus debilidades; y c) crear un sistema nuevo.

La primera opción tiene la ventaja de ahorrar tiempo y recursos, pero la desventaja de perpetuar las ya probadas debilidades del sistema. Implica una fuerte apuesta a que los conflictos que no se resuelvan por la vía jurisdiccional (que probablemente serán los más, dadas las escasas controversias resueltas y la multiplicidad de conflictos existentes), necesariamente se resolverán por mecanismos diplomáticos.

La segunda opción, tiene como ventaja partir de un sistema conocido y probado, pero requiere un estudio pormenorizado de la situación actual y un replanteo de las estrategias regionales y nacionales, para generar ajustes dentro del bloque y al interno de cada Estado Miembro. Esto último puede plantearse como una desventaja a la hora de ceder en temas estatales prioritarios.

La tercera y última opción, tiene como ventaja el empezar desde cero con la consecuente posibilidad de construir un sistema ágil y efectivo, adecuándose al contexto regional y nacional de cada Estado. Sin embargo, el empezar desde cero tiene como desventaja el desconocimiento, al menos parcial, de los efectos que el nuevo sistema pueda tener en la realidad regional y nacional.

Ahora bien, sea cual sea la opción elegida, en la construcción de ese modelo deseado, los Estados Miembros deben replantearse sus estrategias regionales y enfocarlas en la generación de un sistema sólido y creíble. Sin credibilidad y solidez, son escasas las posibilidades de atraer inversiones externas, mantener el apoyo y la confianza de los exportadores, o proteger a los Estados menos desarrollados de las arbitrariedades y políticas restrictivas de los más poderosos.

ABREVIATURAS

CCM – Comisión de Comercio del Mercosur

CCM/DIR – Directiva de la Comisión de Comercio del Mercosur

CMC – Consejo Mercado Común

CMC/DEC – Decisión del Consejo Mercado Común

GMC – Grupo Mercado Común

MERCOSUR – Mercado Común del Sur

OC – Opinión Consultiva

OMC – Organización Mundial del Comercio

PB – Protocolo de Brasilia

PO – Protocolo de Olivos

POP – Protocolo de Ouro Preto

RPO – Reglamento del Protocolo de Olivos

TA – Tratado de Asunción

TPR – Tribunal Permanente de Revisión

TAAH – Tribunal Arbitral Ad Hoc

RESEÑA BIBLIOGRAFICA

ABREU, SERGIO Y OTROS (2002). Jornada Académica sobre el "Protocolo de Olivos para la solución de las controversias en el MERCOSUR. Montevideo: ALADI

ABREU, SERGIO (2000). *Mercosur una década de integración.* Montevideo: FCU

ALONSO CASELLAS, CRISTINA, BOZZO, CRISTINA; FERRO, GRACIELA; GOS, LEON; STABILE, MARIA ROSA (1999). *Solución de controversias en los sistemas de integración. El caso del Mercosur.* Buenos Aires: INAP - CEPAS

AMADEO, EDUARDO (2008, 20 de Mayo). ¿Quo vadis, Mercosur?, *La Nación*.

Buenos Aires

ARBUEV VIGNALI, HEBER (2007). La guerra del papel. Reflexiones sobre el hecho y las posibilidades de sus tribunales. *Hummer, Waldemar (Editor) & Mellado, Naomi (Coordinadora), Cooperación y Conflicto en el Mercosur*, 137 – 158. Buenos Aires: Lerner.

----- (2004). *Claves jurídicas de la integración*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal Culzoni

BAS VILIZZIO, MAGDALENA (2011, Mayo). Solución de controversias: baluarte de la integración mercosureña. Estudio particular del período 2004 – 2010. *Densidades, Nro. 6*, 79 – 101. Buenos Aires

BERTONI, LILIAN (2006). *Laudos arbitrales en el Mercosur*. Madrid: Ciudad Argentina

BIZZOZERO, LINCOLN (2011, Mayo). Los primeros veinte años del Mercosur: del Programa de Liberación Comercial al Plan Estratégico de Acción Social. *Densidades, Nro. 6*, 23 – 34. Buenos Aires

BIZZOZERO, LINCOLN (2008, Diciembre). El proceso regional del Mercosur en el siglo XXI: del regionalismo abierto a la prioridad estratégica sudamericana, *Revista Aporte para la Integración Latinoamericana, Año XIV Nro 19*, 1- 22

BIZZOZERO, LINCOLN Y PASTORINO, ANA (2000). Algunas consideraciones acerca del Tercer Laudo Arbitral del Mercosur. *Cuaderno de Negocios Internacionales e Integración, Año VI, Nro 30*, 15 – 25. Montevideo: UCUDAL

BOUZAS, ROBERTO (2005). MERCOSUR: Regional Governance, Asimetrías e Integración Profunda. BID-INTAL

CAETANO, GERARDO (2006, Enero - Marzo). Mercosur: ¿quo vadis?, *Diplomacia, Estrategia y Política / Proyecto Raúl Prebisch, Nro. 5*, 148 – 185. Montevideo.

DEBERNARDI, MARIANA (2007). Como ha incidido el Protocolo de Brasilia en los empresarios uruguayos, *Cuaderno de Negocios Internacionales e Integración. Año XIII, Nro 64 – 65, 60 – 67.* Montevideo: UCUDAL

DELISANTE, VIRGINIA (2010, 29 Julio). La construcción del MERCOSUR: Los dos casos laudados en el marco del Protocolo de Olivos y las aclaraciones del Tribunal Permanente de Revisión, *Letras Internacionales, Año 4 Nro 97.* Montevideo: Universidad ORT. Disponible en: [http://biblioteca.fstandardbank.edu.ar/index.php?title=%22La construcci%C3%B3n del MERCOSUR: Los dos casos laudados en el marco del Protocolo de Olivos y las aclaraciones del Tribunal Permanente de Revisi%C3%B3n%22](http://biblioteca.fstandardbank.edu.ar/index.php?title=%22La%20construcci%C3%B3n%20del%20MERCOSUR%3A%20Los%20dos%20casos%20laudados%20en%20el%20marco%20del%20Protocolo%20de%20Olivos%20y%20las%20aclaraciones%20del%20Tribunal%20Permanente%20de%20Revisi%C3%B3n%22) [acceso 6/10/10]

DRNAS DE CLEMENT, ZLATA (2005). Un análisis comparativo de distintos sistemas de solución de controversias en zonas latinoamericanas de integración: Sistema de Integración Centroamericano (SICA), Comunidad Andina (CAN) y Mercosur (MS), *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales 2004/05, Nro 8.* Buenos Aires. Disponible en: <http://www.caei.com.ar/es/programas/integracion/18.pdf> [acceso 28/7/10]

FEDER, BERTA (2008). *El Protocolo de Olivos para la solución de controversias del Mercosur: algunos aspectos particulares (técnico jurídicos, orgánico institucionales, procesales).* Brasilia: Cámara de Diputados de Brasil. Disponible en: <http://www2.camara.gov.br/comissoes/cpcms/publicacoeseinformativos/livros.html/solucao.html/artigo04-bertha-felder.html> [acceso 15/4/10]

FELDSTEIN, SARA & OTROS (2006). *Del Protocolo de Brasilia al Protocolo de Olivos: Los desafíos pendientes.* Disponible en: <http://www.caei.com.ar/es&programas/di/28.pdf> [acceso 20/9/10]

GONZALEZ, EVANGELINA (2006, Julio). *Resolución de conflictos en el Mercosur. Evolución. Aciertos y desaciertos.* Cátedra I de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho - Universidad Católica de La Plata. Disponible en: <http://www.dipublico.com.ar/doc/222.pdf> [acceso 10/11/09]

GUERRERO, PABLO (2009, 29 de Marzo). Régimen presidencial impide al Mercosur poder supranacional, *Periódico ABC*. Disponible en: <http://archivo.abc.com.py/2009-03-29/articulos/508177/regimen-presidencial-impide-al-mercosur-poder-supranacional.htm> [acceso 10/11/09]

HARGAIN, DANIEL (2005). Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el Mercosur. *Revista de Derecho Comercial, de la Empresa y la Integración*, Nro 4. Montevideo: FCU

JOVTIS, IGNACIO (2008). La proporcionalidad de las medidas compensatorias en el Mercosur: algunas reflexiones en torno al laudo 1/2007 del Tribunal Permanente de Revisión, *Hummer, Waldemar (Editor) & Drnas de Clément, Zlata (Coordinadora), Mercosur y Unión Europea*, 45 – 62. Buenos Aires: Lerner.

LABANDERA, PABLO (2009, Setiembre). Licencias previas de importación. *Revista Comercio Exterior Año IX Nro 80*, 28 – 29. Montevideo: Diseño Ediciones

MAGARIÑOS, GUSTAVO (2000). *Integración Multinacional. Teoría y sistemas*. Montevideo: ALADI-ORT

NYE, JOSEPH (1969, Noviembre). Integración Regional Comparada: Concepto y Medición, *Revista de la Integración Nro 5*, 50 – 86, Buenos Aires: BID-INTAL

PAGANI, ADRIANA (2004, Octubre). Negociación y Legalidad en la Estructura Institucional del Mercosur. El sistema de solución de controversias comerciales, *Revista de la Facultad de Ciencias Empresariales Año 2 Nro 3*. Montevideo: UCUDAL.

PASTORI FILLOL, ALEJANDRO (2009). *Jurisprudencia Internacional Esencial de Derecho Internacional Público y de la Integración Regional*. Montevideo: Editorial CURI

----- (2008). Comentarios al primer laudo del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur sobre la aplicación en exceso de medidas compensatorias, *Hummer, Waldemar (Editor) & Drnas de Clément, Zlata (Coordinadora), Mercosur y Unión Europea*, 23 – 43. Buenos Aires: Lerner.

----- (2007). La (no) aplicación del laudo del Tribunal Ad Hoc del Mercosur sobre libre circulación en la controversia entre Uruguay Argentina,

Hummer, Waldemar (Editor) & Mellado, Naomi (Coordinadora), Cooperación y Conflicto en el Mercosur, 183 – 215. Buenos Aires: Lerner.

----- (2006). La ejecución de las sentencias y laudos en la integración regional. Análisis comparativo de los distintos procedimientos instituidos en la Unión Europea y en el Mercosur, *Cuadernos de Integración Europea*, Nro 5, 61 – 93. Disponible en: <http://cde.uv.es/documents/2006-CIE-05.pdf> [acceso 28/7/10]

PASTORINO, ANA MARIA (2006). Evolución jurídico-institucional del Mercosur, *Cuadernos de Integración Europea*, Nro 5, 61 – 93. Disponible en: <http://cde.uv.es/documents/2006-CIE-05.pdf> [acceso 28/7/10]

PEÑA, FELIX (2004, 29 de Junio). El riesgo de la irrelevancia, *Suplemento de Comercio Exterior de La Nación*. Buenos Aires.

----- (2004 B). Una aproximación a nuevas tendencias en los mecanismos de solución de controversias de acuerdos comerciales preferenciales, *Solución de controversias comerciales intergubernamentales. Enfoques multilaterales y regionales*. Buenos Aires: BID-INTAL

----- (2003). *Concertación de intereses, efectividad de las reglas de juego y calidad institucional en el Mercosur*. Buenos Aires: Red Mercosur – Fundación Konrad Adenauer Stiftung

PEROTTI, ALEJANDRO (2010, Febrero). Rol de los abogados y jueces en las Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR. Valor jurídico de las Opiniones Consultivas. Acordada N° 13/08 de la Corte Suprema, *Temas del Cono Sur Dossier de Integración*, Febrero 2010, 13 – 27. Buenos Aires: Mercosur ABC

----- (2009). Elementos básicos para la constitución de un Tribunal de Justicia del Mercosur, *Caetano, Gerardo (Coordinador), La reforma institucional del Mercosur. Del diagnóstico a las propuestas*, 199 – 220. Montevideo: CEFIR - Ediciones Trilce

----- (2008, 8 de Abril). Los neumáticos ponen en evidencia el dilema. *La Nación*. Buenos Aires.

- PEROTTI, ALEJANDRO (2007, Octubre).** ¿Qué está pasando en el “otro” MERCOSUR?: hoy, las Opiniones Consultivas, *Temas del Cono Sur Dossier de Integración*, Nro 41, 14 – 26. Buenos Aires: Mercosur ABC
- PUCEIRO RIPOLL, ROBERTO (2002, Enero-Diciembre).** El Protocolo de Olivos y el régimen de solución de controversias, *Cuaderno de negocios internacionales e integración*. Año VIII, Nro 36 – 40, 10 - 21. Montevideo: UCUDAL
- RAYA DE VERA, ELOISA (2010, Febrero).** Comentario sobre el fallo de la Corte argentina sobre la opinión consultiva en el Mercosur, *Temas del Cono Sur Dossier de Integración*, Febrero 2010, 7 – 12. Buenos Aires: Mercosur ABC
- SECRETARIA DEL MERCOSUR & FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER STIFTUNG (Editores) (2010).** *Tercer informe sobre la aplicación del Derecho del Mercosur por los tribunales nacionales (2005)*. Montevideo: Secretaría del Mercosur & Fundación Konrad Adenauer Stiftung
- TOMASSINI, LUCIANO (1989).** *Teoría y Práctica de la Política Internacional*. Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica del Chile
- ZUNINO, DANIELLA (2006, 4 de Setiembre).** Mercosur visto por uno de sus árbitros: “No puede depender del gobierno de turno”, *El Mercurio*. Santiago de Chile.

Organiza:
Comisión de Investigación Científica



Apoya:

